

DEPARTAMENTO TÉCNICO DE REVISIÓN LEGISLATIVA

Santo Domingo de Guzmán

DETEREL 189/2007.

A la : **Lic. Mayra Ruiz de Astwood,**
Coordinadora de Comisiones Permanentes

Atención : Comisión Permanente de Industria, Comercio y Zona
Francas.

De : **Welnel D. Félix F.**
Director Departamento Técnico de Revisión Legislativa

Asunto : Proyecto de Ley que Modifica el Título VI, De la
Conciliación y El Arbitraje, y sus Artículos 15,16 y 17 de
la Ley No. 50-87 sobre las Cámaras Oficiales de Comercio
y Producción.

Referencia. : Oficio No. 001044, de fecha 10 de mayo del 2007
(Expediente No. 03420-2007-PLO-SE)

En atención a su comunicación de referencia, en la que nos solicita realizar el correspondiente estudio y remitir la opinión sobre el proyecto de ley indicado en el asunto. Después de analizar dichos proyectos tenemos a bien expresarle lo siguiente:

Contenido de los Proyectos de Ley:

PRIMERO : Se trata de un Proyecto de Ley que Modifica el Título VI, De la Conciliación y El Arbitraje, y sus Artículos 15,16 y 17 de la Ley No. 50-87 sobre las Cámaras Oficiales de Comercio y Producción.

SEGUNDO: Dicho proyecto fue presentado por el Sr. Francisco Domínguez Brito, Senador de la República por la Provincia Santiago, en fecha 08 de mayo del 2007.

Facultad Legislativa Congresual:

De acuerdo a la facultad legislativa congresual para legislar sobre esta materia está fundamentada en el Art. 37, numeral 23 de la Constitución que enuncia lo siguiente:

“Art. 37 numeral 23: Legislar acerca de toda materia que no sea de la competencia de otro Poder del Estado o contraria a la Constitución”.

Desmonte Legal

El Proyecto de Ley se fundamenta y toca las siguientes disposiciones legales:

- a) La Constitución de la República.
- b) Ley No. 50-87 que deroga y sustituye la Ley No. 42 del año 1942, sobre las Cámaras Oficiales de Comercio, Agricultura e Industriales de la República, de fecha 04 de mes de junio del año 1987.

Análisis Legal, Constitucional y de la Técnica Legislativa

Después de analizar el proyecto de Ley en los aspectos legales, constitucionales y de la técnica legislativa **ENTENDEMOS** oportuno hacer las siguientes observaciones:

1. **“Proyecto de Ley que Modifica el Título VI, De la Conciliación y El Arbitraje, y sus Artículos 15,16 y 17 de la Ley No. 50-87 sobre las Cámaras Oficiales de Comercio y Producción.”**, en tal sentido tenemos a bien sugerir la eliminación de la frase **Proyecto de** en el entendido que la misma representa el estado en que se encuentra el expediente no así el título que llevará la Ley, asimismo debemos señalar que de acuerdo al Manual de Técnica Legislativa en su punto 4.1.1.2 literal c que establece: **“ se debe otorgar un título más breve y sencillo cuando el título principal es extenso o difícil de recordar”**, en tal virtud recomendamos la siguiente redacción alterna para que se lea de la siguiente manera:

“Ley que Modifica los artículos 15,16 y 17 de la Ley No. 50-87 Sobre las Cámaras Oficiales de Comercio y Producción”

2. Hemos podido observar que el Proyecto de Ley en su vista segundo establece lo siguiente: **“La Constitución de la República, del 25 de Julio del año 2002,”** en tal sentido, debemos señalar que tomando en consideración que se trata de la Constitución de la República la misma no necesita especificación de año de su modificación, en el entendido que la Carta Magna data de otra fecha y son sus múltiples modificaciones las que contienen fecha, además si la misma es modificada en ese aspecto posteriormente, la ley de inmediato debe ser modificada, ya que la jerarquía de la norma establece que nada está por encima de la Constitución de la República, tomando como base lo antes explicado tenemos a bien recomendar la modificación de los Vistas en donde pase a ser el primer vista y se lea de la siguiente manera:

“Vista: La Constitución de la República...”

3. El artículo 1 del proyecto dice: **“Se modifica el Título VI, De la Conciliación y el Arbitraje, y sus artículos 15,16 y 17, de la Ley No. 50-87 sobre las Cámaras Oficiales de Comercio y Producción de la República de fecha de 4 de junio del 1987, para que en lo adelante señalen lo siguiente: ...”**, sin embargo en las modificaciones que se le hacen a la ley hemos observado que sus artículos contienen epígrafes y de acuerdo al Manual de Técnica en su punto 4.1.7.2 que habla sobre los **“Artículos”** que establece en su literal d.4 lo siguiente: **“Todo los artículos, sin excepción, llevan epígrafes”**, en tal sentido, recomendamos la creación del epígrafe del artículo 1 para que diga de la siguiente manera:

“Artículo 1. Modificación. Se modifica el Título VI, De la Conciliación y el Arbitraje, y sus artículos 15,16 y 17, de la Ley No. 50-87 sobre las Cámaras Oficiales de Comercio y Producción de la República de fecha de 4 de junio del 1987, para que en lo adelante señalen lo siguiente:...”

4. Debemos señalar que en el proyecto de Ley hemos podido observar que presenta problemas en cuanto a las formas verbales, que de acuerdo al punto 5.2 del Manual de Técnica Legislativa que habla sobre las **“Formas Verbales”** establece en su literal **“b) Preferir el presente al futuro”**, por lo que proponemos sustituir el uso de términos futuros para que se lea de la siguiente manera:

podrán por **puede**
deberán por **deben**
estarán por **está**
tendrá por **tiene**
impedirá por **impedir**

5. El Párrafo III del artículo 16 dice lo siguiente: **“El Bufete Directivo preparará y someterá a la ratificación de la Junta Directiva de la Cámara, una lista de posibles árbitros, amigables componedores, conciliadores y mediadores, cuyas competencias funcionales y genéricas hayan sido previamente depuradas de acuerdo a las normas instituidas por el Bufete Directivo. Nuevos miembros podrán ser añadidos a esta lista, agotando el mismo procedimiento.”**, sin embargo, debemos señalar que dicho párrafo se encuentra ubicado debajo de las atribuciones del Secretario Ejecutivo y el mismo establece el procedimiento que llevará el Bufete Directivo para hacer de ratificación de la posible lista de árbitros, en tal sentido tomando en cuenta lo que establece el Manual de Técnica Legislativa en su punto 4.1.7 que habla sobre ordenamiento sistemático y temático de la norma, es decir, que el mismo debe establecer un orden complementario, por lo que recomendamos la reubicación del párrafo III para que pase a estar posterior a las atribuciones del bufete directivo como presentamos en nuestra redacción alterna.

6. El Manual de Técnica Legislativa en su punto 4.1.7.2 sobre los **“Artículos”** establece que: **“Cada artículo debe contener una sola norma y cada norma debe estar contenida íntegramente en el artículo.”**, en tal sentido, debemos señalar que hemos observado que en el Proyecto de Ley en los artículos 15 párrafo

II, III, IV y V y 16 en sus párrafos I, III, IV y V presentan una norma principal ; es decir una disposición diferentes de las demás, por lo que recomendamos la conversión de los párrafos citados en artículos en una redacción alterna tomando en consideración lo que establece el punto 6.4 sobre la Modificación en su literal j que dice: **“Cuando se agregue a una ley un artículo, párrafo, inciso o apartado en medio de una serie , la identificación asignada se formará tomando la identificación de la unidad del mismo nivel inmediatamente anterior al lugar de la inserción, completada con una palabra que permita diferenciar”**; en tal virtud proponemos sustituir los párrafo de la manera siguiente:

Artículo 15 Párrafo II por Artículo 15-1
Artículo 15 Párrafo III por Artículo 15 -2
Artículo 15 Párrafo IV por Artículo 15 -3
Artículo 15 Párrafo V por Artículo 15 -4
Artículo 16 Párrafo I por Artículo 16-1
Artículo 16 Párrafo II por Artículo 16-3
Artículo 16 Párrafo III por Artículo 16-2
Artículo 16 Párrafo IV por Artículo 16-4
Artículo 16 Párrafo V por Artículo 16-5
Artículo 16 Párrafo VI por Artículo 16-6
Artículo 16 Párrafo VII por Artículo 16-7

Cabe destacar que con la creación de los artículos precitados, de acuerdo al Manual de Técnica Legislativa en su punto 4.1.7.2 sobre los **“Artículos”** en su literal d.4 dice lo siguiente: **“Todo los artículos, sin excepción, llevan epígrafes”**, por lo tanto, los artículos recomendados deben llevar su epígrafe, en tal virtud, proponemos la siguiente redacción alterna:

Artículo 15-1 Método de Solución Alternativa.
Artículo 15-2 Tipos de Controversias.
Artículo 15-3 Solución de Controversias.
Artículo 15-4 Diferendos Internacionales.
Artículo 16-1 Atribuciones del Bufete Directivo.
Artículo 16-2 Ratificación Lista Posibles Árbitros.
Artículo 16-3 Atribuciones del Secretario Ejecutivo.
Artículo 16-4 Escogencia de los Árbitros.
Artículo 16-5 Solicitud de la Exclusión de los Miembros de la Lista de Árbitros.
Artículo 16-6 Solicitud de Medidas Cautelares.
Artículo 16-7 Garantías para la Adopción de Medidas Cautelares.

7. El artículo 17 del Proyecto de Ley dice: **“ Los laudos arbitrales dictados por el Tribunal Arbitral se adoptarán por mayoría de votos, siendo preponderante el voto del Presidente del Tribunal en caso de empate. El árbitro en desacuerdo con la decisión, podrá emitir un voto razonado o disidente. Los laudos no estarán sujetos, para su ejecutoriedad, a los requisitos de los artículos 1020 y 1021 del Código de Procedimiento Civil y tendrán la misma fuerza ejecutoria que las sentencias dictadas en segundo grado de jurisdicción. Ellos serán definitivos y no susceptibles de recurso alguno, salvo la acción principal en nulidad del laudo por**

ante el Tribunal de Primera Instancia competente, la cual sólo será admisible en los casos siguientes: a) Cuando el convenio arbitral no existe o no es válido por falta de capacidad de las partes o cualquier otra causa; b) Cuando la parte demandada no ha sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido hacer valer sus derechos; c) Cuando los árbitros han resuelto sobre cuestiones no sometidas a su decisión; d) Cuando la designación de los árbitros o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo entre las partes, o, a falta de dicho acuerdo, no se han ajustado a esta ley; e) Cuando los árbitros han resuelto sobre cuestiones no susceptibles de arbitraje; y f) Cuando el laudo es contrario al orden público...”, en tal sentido debemos señalar que de acuerdo al Manual de Técnica Legislativa en su punto 4.1.7.1 Los Párrafos son una subdivisión normativa del artículo, es decir, agrega una norma al artículo que constituye un complemento vinculado directamente, en tal sentido sugerimos la división del artículo 17 en párrafos en una redacción alterna anexa.

8. El artículo 2 del proyecto de Ley habla sobre la entrada en vigencia del proyecto de ley, sin embargo el mismo no contiene un resumen de su contenido y como ya hemos establecido anteriormente todos los artículos, sin excepción deben llevar epígrafe, por lo tanto sugerimos la siguiente redacción alterna:

*“Artículo 2: Entrada en Vigencia. La presente Ley entra en vigencia
a
partir de la fecha de su promulgación.”*

Después de lo analizado y expresado los aspectos constitucionales, legales y de la técnica legislativa, **SOMOS DE OPINION**, que la comisión encargada del conocimiento del proyecto, se aboque a su estudio, pudiendo observar los elementos antes indicados

Atentamente,

*Wenel D. Feliz.
Director del Departamento Técnico
de Revisión Legislativa.*

**LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 15, 16 Y 17 DE LA LEY NO. 50-87
SOBRE LAS CÁMARAS OFICIALES DE COMERCIO Y PRODUCCIÓN.**

CONSIDERANDO PRIMERO: Que la creación de Centros para la Resolución Alternativa de Conflictos es una necesidad para ajustarnos a los cambios y retos del Derecho moderno.

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que la Ley actual no cuenta con un procedimiento claro, bien definido, que otorgue garantía a las partes de que su conflicto será solucionado siguiendo un debido proceso, y que el mismo será conocido con la celeridad buscada por las partes envueltas al momento de acordar someter la resolución de su controversia a los métodos y reglamentos de la Cámara de que se trata.

CONSIDERANDO TERCERO: Que es necesario la ampliación de la competencia jurisdiccional de los actuales Consejos de Conciliación y Arbitraje, para que puedan conocer todo tipo de conflicto susceptible de transacción y fungir como institución dominicana sede de solución de controversias internacionales.

CONSIDERANDO CUARTO: Que se hace necesario que nuestro país cuente con una legislación que permita la solución alternativa de conflictos, permitiendo esto que las partes envueltas si lo convienen cuenten con otras vías para dirimir sus conflictos sin necesidad de recurrir a un proceso judicial.

CONSIDERANDO QUINTO: Que es imperioso regular la composición de los Centros de Resolución Alternativo de Conflictos, y la creación de un Bufete Directivo que incentive y promueva la utilización de la solución alterna de conflictos.

VISTA : La Constitución de la República,

VISTA: La Ley No. 50-87 que deroga y sustituye la Ley No. 42 del año 1942, sobre las Cámaras Oficiales de Comercio, Agricultura e Industrias de la República, de fecha 4 de mes de junio del año 1987.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1. MODIFICACIÓN. Se modifica el Título VI, De la Conciliación y el Arbitraje, y sus artículos 15,16 y 17, de la Ley No. 50-87 sobre las Cámaras Oficiales de Comercio y Producción de la República de fecha de 4 de junio del 1987, para que en lo adelante señalen lo siguiente:

TITULO VI CENTRO DE RESOLUCIÓN ALTERNATIVA DE CONTROVERSIAS

Artículo 15.- CREACION DEL CENTRO. Las Cámaras de Comercio y Producción pueden establecer en sus respectivas jurisdicciones, un Centro de Resolución Alternativa de Controversias, con personalidad jurídica, dedicado a la solución de los diferendos que surjan entre dos o más personas físicas o jurídicas, miembros o no de las

Cámaras, que hayan acordado someter la resolución de los mismos a los métodos y reglamentos de la Cámara de que se trate.

Párrafo I.- El acuerdo de someterse a la jurisdicción del Centro pueden ser realizado por las partes antes de surgir el diferendo, por medio de la correspondiente cláusula compromisoria, o luego de intervenido el mismo, a través de un compromiso o pacto compromisorio. Las partes pueden someter su diferendo ante una Cámara distinta de aquella en la cual se han registrado como miembros. Asimismo, sin perjuicio de lo anterior, las Cámaras pueden realizar acuerdos entre ellas, de manera que puedan prorrogar la competencia de su Centro en la jurisdicción de otras Cámaras que así lo conviniesen.

ARTÍCULO 15-1. MÉTODO DE SOLUCIÓN ALTERNATIVA. El Centro de Resolución Alternativa de Controversias pueden instituir en su jurisdicción todos los métodos de solución alternativa que entienda pertinentes, incluidos, pero sin limitarlos al arbitraje, la amigable composición, la conciliación y la mediación.

ARTÍCULO 15-2 TIPOS DE CONTROVERSIAS. Los Centros de Resolución Alternativa de Controversias pueden conocer de todo tipo de controversia susceptible de transacción, incluyendo aquellas en las cuales sea parte el Estado o cualquiera de sus dependencias, sean éstas ayuntamientos, empresas e instituciones autónomas o descentralizadas, o cualquier otra con personalidad jurídica.

ARTÍCULO 15-3 SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS. La solución de las controversias sometidas al Centro, se regirá por las normas y procedimientos vigentes al momento de suscribirse la cláusula compromisoria o el compromiso, los cuales deben estar contenidos en el o los Reglamentos preparados al efecto por el Bufete Directivo y aprobados por la Junta Directiva de la Cámara. El Bufete Directivo puede adoptar también normas internas de procedimiento.

ARTÍCULO 15-4 DIFERENDOS INTERNACIONALES. El Centro podrá también servir como institución dominicana sede de diferendos internacionales, ya sea que las partes directamente hayan acordado someterse a su jurisdicción o como institución delegada en República Dominicana de organismos internacionales de solución de diferendos.

Artículo 16.- INTEGRACION DEL CENTRO. El Centro de Resolución Alternativa de Controversias está dirigido por un Bufete Directivo elegido por la Junta Directiva de la Cámara. Dicho Centro estará compuesto por un máximo de 9 miembros, los cuales una vez elegidos modificarán su conformación cada 2 años mediante la selección de 3 nuevos miembros. Los miembros designados serán un Presidente, un Vicepresidente, un Tesorero y tantos Vocales como miembros restantes hubiere.

El Bufete Directivo tendrá asimismo un Secretario Ejecutivo del Centro, el cual tendrá voz, pero no voto, en las deliberaciones del Bufete Directivo.

ARTÍCULO 16-1 ATRIBUCIONES DEL BUFETE DIRECTIVO. El Bufete Directivo del Centro tendrá, principalmente, las siguientes atribuciones:

- a) Promover la Resolución Alternativa de Controversias en la República Dominicana.

- b) Promover la utilización, agilización y divulgación de la Resolución Alternativa de Controversias como medio alternativo de solución de conflictos.
- c) Realizar estudios e investigaciones acerca de la Resolución Alternativa de Controversias tanto a nivel nacional como internacional y elevar a los poderes públicos, a través de la Cámara, aquellas propuestas que considere convenientes sobre la materia.
- d) Mantener relaciones con otros organismos nacionales e internacionales especializados en la Resolución Alternativa de Controversias, y promover la celebración de convenios de cooperación, con la finalidad de intercambiar información, realizar seminarios, talleres y programas de capacitación.
- e) Nombrar comisiones especiales, permanentes o transitorias para el estudio o ejecución de acuerdos sobre determinadas materias.
- f) Establecer los procedimientos administrativos necesarios para el desarrollo de las actividades del Bufete Directivo.
- g) Administrar los procedimientos de resolución de controversias tanto de carácter nacional como internacional que le sean sometidos, prestando su asesoramiento y asistencia para el desarrollo de los mismos, manteniendo una adecuada organización, siempre de conformidad con los Reglamentos o disposiciones aplicables.
- h) Revisar los laudos dictados por los Tribunales Arbitrales, previo a su notificación a las partes, para garantizar el cumplimiento de los aspectos formales que rigen su elaboración.
- i) Nombrar los árbitros, conciliadores, mediadores y amigables componedores que integrarán los tribunales y comisiones, garantizando su adecuado funcionamiento, conforme a las disposiciones de los Reglamentos aplicables.
- j) Recomendar y someter a la ratificación de la Junta Directiva de la Cámara los amigables componedores, conciliadores y mediadores y árbitros y peritos que integrarán las listas, de acuerdo a su especialidad.
- k) Ponderar y disponer la inscripción y/o exclusión de árbitros, conciliadores y peritos.
- l) Elaborar el plan de trabajo y presupuesto anual del Bufete Directivo.
- m) Revisar periódicamente las tarifas de Resolución Alternativa de Controversias que comprendan tanto los honorarios de los árbitros, amigables componedores, conciliadores y mediadores, así como los gastos administrativos.
- n) Realizar cuando lo considere oportuno y necesario, la revisión, modificación y actualización de los Reglamentos aplicables.

ARTÍCULO 16-2 RATIFICACIÓN LISTA POSIBLES ÁRBITROS. El Bufete Directivo preparará y someterá a la ratificación de la Junta Directiva de la Cámara, una lista de posibles árbitros, amigables componedores, conciliadores y mediadores, cuyas competencias funcionales y genéricas hayan sido previamente depuradas de acuerdo a las normas instituidas por el Bufete Directivo. Nuevos miembros podrán ser añadidos a esta lista, agotando el mismo procedimiento.

ARTÍCULO 16-3 ATRIBUCIONES DEL SECRETARIO EJECUTIVO. El Secretario Ejecutivo tendrá, principalmente, las siguientes atribuciones:

- a) Velar por el cumplimiento de esta Ley y sus Reglamentos, en todos los procesos de Resolución Alternativa de Conflictos que tengan lugar en el Centro.
- b) Procurar que los servicios prestados por el Bufete Directivo se lleven a cabo de manera eficiente y conforme al Reglamento.

- c) Coordinar la integración de los Centros de Resolución Alternativas de Controversias.
- d) Canalizar las solicitudes al Bufete Directivo para integrar las listas de posibles árbitros, amigables componedores, conciliadores y mediadores y peritos.
- e) Proveer la función de secretario(a) ad-hoc en la instalación de los Centros de Resoluciones Alternativas personalmente o por delegación
- f) Definir y coordinar los programas de difusión, investigación, desarrollo y capacitación en materia de Resolución Alternativa de Controversias y otras del Bufete Directivo, las universidades y otras entidades educativas, las agrupaciones gremiales y demás instituciones relacionadas, así como también otros programas que resulte de mutua conveniencia.
- g) Formalizar y mantener actualizada una lista de miembros posibles árbitros, amigables componedores, conciliadores y mediadores y peritos conciliadores y árbitros y peritos según su especialidad.
- h) Llevar un Libro de Registro de posibles árbitros, amigables componedores, conciliadores, mediadores y peritos, en el cual se asienten el currículum vitae y las intervenciones de cada uno de ellos.
- i) Organizar un archivo de laudos y actas de conciliación, para fines de facilitar la expedición de copias y certificaciones en los casos autorizados por la ley.
- j) Llevar archivos estadísticos que permitan conocer cualitativamente el desarrollo del Bufete Directivo.
- k) Organizar la biblioteca de Resolución Alternativa de Controversias.
- l) Preparar un informe de gestión mensual
- m) Presentar un informe financiero mensual.
- n) Supervisar los demás Recursos Humanos del Bufete Directivo.
- o) Asegurar la coordinación de las relaciones del Bufete Directivo con otros Bufetes Directivos.
- p) Las demás que le asigne el Bufete Directivo.

ARTÍCULO 16-4 ESCOGENCIA DE LOS ÁRBITROS. Para cada caso, tomando en cuenta la naturaleza del diferendo y el método escogido, las partes pueden, para dirimir sus conflictos, escoger de la lista aprobada el o los árbitros, mediadores, conciliadores o amigables componedores que entiendan convenientes, según el procedimiento de elección que hayan acordado. De no haber acuerdo, se procederá de acuerdo a lo dispuesto en los Reglamentos preparados por el Bufete Directivo y aprobados por la Junta Directiva de la Cámara.

En los casos de arbitraje, el o los miembros escogidos conformarán el Tribunal Arbitral.

ARTÍCULO 16-5 SOLICITUD DE LA EXCLUSIÓN DE LOS MIEMBROS DE LA LISTA DE ÁRBITROS. El Bufete Directivo puede siempre proponer a la Junta Directiva la exclusión de miembros de la lista de árbitros, amigables componedores, conciliadores y mediadores, que a su juicio no hayan procedido de acuerdo a los Reglamentos y normas aprobados.

ARTÍCULO 16-6 SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES. El convenio arbitral no impedirá a ninguna de las partes, con anterioridad a las actuaciones arbitrales o durante su tramitación, solicitar de un tribunal del orden judicial, la adopción de

medidas cautelares ni a éste concederlas, sin perjuicio de la facultad reconocida al tribunal arbitral de ordenar tales medidas. En caso de que el tribunal del orden judicial las acuerde, debe requerir del solicitante la presentación de la demanda por ante la jurisdicción arbitral, en un plazo no mayor de sesenta (60) días de la fecha en que hayan sido concedidas.

ARTÍCULO 16-7 GARANTÍAS PARA LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES. En caso de que las medidas fueren solicitadas por ante el tribunal arbitral, éste podrá adoptarlas, teniendo la facultad de exigir garantía suficiente al solicitante. El tribunal arbitral, si lo estima conveniente, puede hacer que la parte contra quien se solicita la medida, comparezca por ante él. En ese caso, podrá dictar una orden provisional de abstenerse de realizar cualquier acción que pueda afectar su patrimonio o el asunto objeto de arbitraje.

Artículo 17.- EJECUTORIEDAD. Los laudos arbitrales dictados por el Tribunal Arbitral se adopta por mayoría de votos, siendo preponderante el voto del Presidente del Tribunal en caso de empate.

PÁRRAFO I. El árbitro en desacuerdo con la decisión, podrá emitir un voto razonado o disidente.

PÁRRAFO II. Los laudos no están sujetos, para su ejecutoriedad, a los requisitos de los artículos 1020 y 1021 del Código de Procedimiento Civil y tendrán la misma fuerza ejecutoria que las sentencias dictadas en segundo grado de jurisdicción.

PÁRRAFO III. Ellos serán definitivos y no susceptibles de recurso alguno, salvo la acción principal en nulidad del laudo por ante el Tribunal de Primera Instancia competente, la cual sólo será admisible en los casos siguientes: a) Cuando el convenio arbitral no existe o no es válido por falta de capacidad de las partes o cualquier otra causa; b) Cuando la parte demandada no ha sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido hacer valer sus derechos; c) Cuando los árbitros han resuelto sobre cuestiones no sometidas a su decisión; d) Cuando la designación de los árbitros o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo entre las partes, o, a falta de dicho acuerdo, no se han ajustado a esta ley; e) Cuando los árbitros han resuelto sobre cuestiones no susceptibles de arbitraje; y f) Cuando el laudo es contrario al orden público.

PÁRRAFO IV: Los motivos contenidos en los literales b), e) y f) del párrafo anterior pueden ser apreciados de oficio por el tribunal que conozca de la acción en nulidad.

PÁRRAFO VII. En los casos previstos en los párrafos c) y e), la anulación afecta sólo a los pronunciamientos del laudo relativos a cuestiones no sometidas a decisión de los árbitros o no susceptibles de arbitraje, siempre que puedan separarse de las demás.

PÁRRAFO VIII. La acción de anulación del laudo ha de ejercitarse dentro del mes siguiente a su notificación o, en caso de que se haya solicitado corrección, aclaración o complemento del laudo, desde la notificación de la resolución sobre esta solicitud.

ARTÍCULO 2. ENTRADA EN VIGENCIA. La presente Ley entra en vigencia a partir de la fecha de su promulgación.

